

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2022 001164 00
Demandante: WILLIAM ALFREDO HURTADO HERNÁNDEZ.
Demandado: CARMEN CECILIA CASTIBLANCO FLÓREZ.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

El señor **WILLIAM ALFREDO HURTADO HERNÁNDEZ**, por medio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de **CARMEN CECILIA CASTIBLANCO FLÓREZ**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

"PRIMERA

1. A) Por concepto de capital entregado por el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO". Se ordene el pago de \$75.000.000 setenta y cinco millones de pesos.
2. Se declare y se ordene la restitución mutua por esta parte entregar panadería de los demandados ENTREGAR EL dinero que se habla en la cláusula penal.
3. Se declare y se ordene la restitución mutua por esta parte entregar panadería de los demandados ENTREGAR EL dinero que se habla en la cláusula penal.
4. Se condene a la señora Carmen Cecilia Castiblanco Flórez con cedula 52543383, al pago de las costas y gastos que implique la presente ejecución, 2. Por concepto de intereses moratorios respecto de la pretensión primera, causados desde el día dos (01) de Junio del año 2022 liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, según certificado emitido por la superintendencia financiera en Colombia hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Se ordene la notificación de esta demanda al demandado señor Carmen Cecilia Castiblanco Flórez con cedula 52543383".

CONSIDERACIONES

¹ Dto pdf 4 exp dig.

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**". (Destacado fuera del texto)

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."².

3.- El artículo 1611 del Código Civil, hace referencia al contrato de promesa de compraventa, señalando las características que debe comportar éste, necesariamente ajustadas al contrato prometido.

Pero la obligación que deriva de este tipo de convenciones no es otra que la de suscribir el contrato prometido, más tratándose de inmuebles así las partes pacten de manera adelantada el pago del precio como sucede en este caso, pero así se haya pactado no es exigible por esta vía pues es un contrato sinalagmático perfecto que implica que ambas partes se encuentran obligadas a prestaciones muy puntuales y no sólo una de ellas frente a la otra.

Por esa razón, el artículo 1546 ibidem, establece la acción de cumplimiento o resolución de contrato según se quiera, pero la primera no es por la vía ejecutiva pues de aceptar ello, se generaría un desequilibrio pues se beneficiaría una sola parte sin acreditar el cumplimiento completo de sus obligaciones.

No tiene sentido entonces, que se exija por vía ejecutiva el pago total del precio pactado cuando ni siquiera se acredita la suscripción de la escritura pública respectiva contentiva del contrato de compraventa que es una obligación común de las partes comprometidas y constituye el justo título que garantiza la transmisión del derecho de dominio razón de ser del precio.

Así las cosas, independientemente que en apariencia las obligaciones dinerarias aquí cobradas cuenten con una fecha de exigibilidad cierta y se

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

encuentren debidamente determinadas, no es procedente la ejecución cuanto la parte demandante no acredita el cumplimiento total de todas las obligaciones que tiene a su cargo.

Es pertinente anotar que así se indique que ese contrato presta mérito ejecutivo, dicha estipulación no se ajusta al artículo 422 del C. G. del P., en razón a que en un contrato de obligaciones mutuas solo resultaría beneficiado una parte, sin acreditar el cumplimiento de sus cargas.

4.- Conforme a lo anterior, se tiene que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo frente a las obligaciones cuya ejecución se persigue, pues no es la acción ejecutiva la pertinente para discutir si el promitente comprador cumplió o no cumplió, y si el promitente vendedor está legitimado para demandar el cumplimiento por esta vía, porque cumplió con todas las obligaciones que tenía a su cargo.

En este orden de ideas, se tiene que no se cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

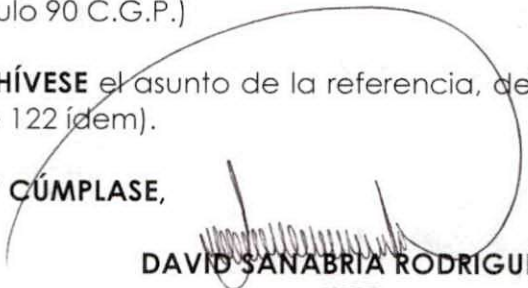
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ